

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydé Anzola Linares- CAN.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: ACCION CONSTITUCIONAL**  
**Exp. No. 11001-33-36-033-2020-00164-00**  
**Accionante: MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMIREZ**  
**Accionado: NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**

Auto de Interlocutorio No.284

En ejercicio de la Acción de Cumplimiento creada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor MARIO ENRIQUE IBAÑEZ RAMIREZ presentó demanda en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PRITECCION SOCIAL.

La demanda fue radicada el 27 de julio de 2020 en el Sistema de Registro de Demandas en Línea de la Rama Judicial – Oficina de Reparto y por reparto de esta misma fecha le correspondió a éste Juzgado, cuyo expediente fue entregado en el despacho el 27 de julio de la presente anualidad a las 12:03 de la tarde y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

En este punto y a efectos de proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va encaminada a: **que se dé cumplimiento a las normas con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido, es decir que se dé cumplimiento a lo señalado en el Decreto 613 de 2017 y el Decreto 631 de 2018.**

(ii) Ahora bien, artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“(...)Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.(...)”*

(iii) Adicionalmente, se destaca que la acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue regulada por la ley 393 de 1997, este mecanismo constitucional procede para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, no obstante la norma antes relacionada exige que previo a su presentación, debe haberse constituido le renuencia ante la entidad demandada.

(iv) Por su parte el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

*“(...) Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.(...)” (negritas propias)***

(v) Frente a la norma antes citada, advierte el despacho que una vez verificado el escrito de la acción que nos ocupa y los anexos con él allegados, la parte actora no acreditó haber presentado la solicitud de que trata la norma en comento, ante la entidad accionada, en este caso a la NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PRITECCION SOCIAL.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró<sup>1</sup>:

*“(...) De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) **que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el Departamento Administrativo de la Función Pública cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

**4. La constitución de la renuencia** En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”.*

---

<sup>1</sup> Sentencia 00376 de 2018 Consejo de Estado

**Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.**

*Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”*

*Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.*

*Como fue establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.(...)” (negritas propias)*

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 28 de julio de 2020 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. 68

**KAREN TORREJANO HURTADO**

SECRETARIA